

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 03 ABR. 2013

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 18505

Lima, 03 ABR. 2013

VISTOS:

El expediente Nº 107-09-SHM/R referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Cemento Sur S.A. (en adelante CEMENTO SUR);

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. **11 al 12 de diciembre de 2009.-** Se realizó la supervisión regular de seguridad e higiene minera 2009, en la unidad minera "Acumulación Puno" de CEMENTO SUR.
- 1.2. **17 de diciembre de 2009.-** La empresa Minera Geosurvey Shesa Consulting, Clean Technology S.A.C., Emaimehsur S.R.L., Proing & Sertec S.A. Ing. Asoc. (en adelante, la Supervisora), presentó a OSINERGMIN el informe Nº 007-2009-SHM-CEPSIA, referido a los resultados de las acciones de supervisión (registro de ingreso Nº 1281041).
- 1.3. **19 de enero de 2010.-** La Supervisora remitió el Informe Complementario Nº 007-2009-SHM-CEPSIA (registro de ingreso Nº 1295646).
- 1.3. **4 de junio de 2010.-** CEMENTO SUR informó a OSINERGMIN respecto al levantamiento de observaciones (registro de ingreso Nº 1360954).
- 1.4. **23 de agosto de 2010.-** La Gerencia de Fiscalización Minera mediante Oficio Nº 1384-2010-OS-GFM, comunicó a CEMENTO SUR el inicio del procedimiento administrativo sancionador, remitiéndole los informes de la Supervisora y requiriéndole la presentación de sus descargos.
- 1.5. **27 de agosto de 2010.-** CEMENTO SUR presentó sus descargos (registro de ingreso Nº 1402577).

2. INFRACCIONES IMPUTADAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado por la Gerencia de Fiscalización Minera, ante la presunta comisión por parte de CEMENTO SUR de las siguientes infracciones:

- Infracción a los incisos c) y j) del artículo 221º del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera (en adelante RSHM). El camión de transporte de explosivos WGR-770 no cuenta con las condiciones adecuadas de seguridad, al no tener extintores de incendio, ni letreros con la palabra "Explosivos"; además, la carrocería interna no se encuentra recubierta interiormente con madera tratada con pintura ignífuga y no se encuentra conectada a tierra mediante cadena de arrastre.



- Infracción al inciso c) del artículo 201° e inciso e) del artículo 330° del RSHM. En la planta METSO, en la parte baja de la zona de la chancadora secundaria, hay una abertura en el piso con peligro de caída de personas. En la parte alta de la zona de la chancadora secundaria, se advierte que la parte posterior de la zaranda vibratoria no tiene dispositivo de protección para evitar el contacto directo del personal con dicha zaranda; y en su parte lateral derecha, la baranda de protección tiene una abertura y falta de rodapiés, lo que representa peligro de caída de personas.
- Infracción al inciso g) del artículo 356° del RSHM. El vehículo de transporte de personal UU-1179 no cuenta con cinturones de seguridad en todos los asientos.
- Infracción al artículo 85° del RSHM. No se monitorea polvo respirable, ni inhalable en las instalaciones de Cemento Sur.

- 2.2 Considerando lo dispuesto en la Ley Seguridad y Salud en el Trabajo, Ley N° 29783 y el Decreto Supremo N° 002-2012-TR, así como las Leyes N° 28964 y N° 29901, el Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo ha asumido la competencia para la supervisión, fiscalización y sanción de las normas de seguridad y salud en el trabajo en el sector energético y minero, lo que no incluye la supervisión de aquellas normas y disposiciones no vinculadas con obligaciones o derechos laborales.

Por su parte, OSINERGMIN es competente para supervisar, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y de operaciones.

Considerando que entre las infracciones imputadas se encuentra la infracción al inciso g) del artículo 356° y artículo 85° del RSHM, cuya supervisión en el presente caso se encuentra referida a temas de competencia del Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo, mediante Oficio N° 10-2013-OS-GFM, se remitió a dicha entidad copia fedateada del expediente administrativo.

En tal sentido, en la presente resolución corresponde emitir pronunciamiento respecto a las infracciones a los incisos c) y j) del artículo 221°, inciso c) del artículo 201° e inciso e) del artículo 330° del RSHM.

3. DESCARGOS DE CEMENTOS SUR

3.1 Infracción a los incisos c) y j) del artículo 221° del RSHM:

CEMENTO SUR señala lo siguiente:

El camión de transporte de explosivos de placa WGR-770, al ser de reciente adquisición en el momento de la supervisión, se encontraba en proceso de implementación, lo que ha sido cumplido al 100% e informado oportunamente al OSINERGMIN en su escrito de levantamiento de observaciones.

3.2 Infracción al inciso c) del artículo 201° e inciso e) del artículo 330° del RSHM:

CEMENTO SUR señala lo siguiente:

La chancadora METSO es una planta móvil y que al momento de la inspección se encontraba en proceso de mejora de las condiciones de seguridad, lo que ha sido cumplido al 100% e informado oportunamente a OSINERGMIN en su escrito de levantamiento de observaciones.

4. ANÁLISIS

- 4.1 **Infracción a los incisos c) y j) del artículo 221° del RSHM:** El camión de transporte de explosivos WGR-770 no cuenta con las condiciones adecuadas de seguridad, al no tener extintores de incendio, ni letreros con la palabra "Explosivos"; además, la carrocería interna no se encuentra recubierta interiormente con madera tratada con pintura ignífuga y no se encuentra conectada a tierra mediante cadena de arrastre.

El artículo 221° del RSHM establece: *"En el transporte de los explosivos deberá cumplir con lo siguiente: (...) c) Los vehículos utilizados para el transporte de explosivos dentro de las instalaciones minero-metalúrgicas, (...) llevarán letreros con la palabra "explosivos", (...) estarán recubiertos interiormente con madera tratada, (...), estarán además provistos de por lo menos dos (2) extintores de incendio de polvo químico seco multipropósito. (...) j) El sistema eléctrico del equipo de transporte deberá ser a prueba de chispas y su carrocería debe estar conectada a tierra mediante una cadena de arrastre o cualquier otro sistema. La posibilidad de chispas por rozamiento será eliminada aplicando al vehículo un revestimiento interno de aluminio, cobre, goma o madera. (...)"*

Al respecto, en el informe de supervisión se señala como incumplimiento N° 1 (fojas 12): *"El camión de transporte de explosivos de placa WGR-770, se encuentra con las deficiencias siguientes:*

- *No cuenta con dos extintores de amago de incendio de polvo químico seco multipropósito.*
- *No tiene letreros con la palabra de explosivos.*
- *No se encuentra recubierto totalmente la parte interna de la carrocería con madera tratada con pintura ignífuga.*
- *No tiene rombo NFPA. Ni banderines de señal de peligro.*
- *La carrocería no está conectada a tierra mediante una cadena de arrastre".*

Cabe precisar que se adjuntó al informe de supervisión cuatro vistas fotográficas del camión de placa WGR-770, donde se puede constatar que se encuentra dentro de las instalaciones minero-metalúrgicas (fojas 20 y 21).

En vista de lo anterior la Supervisora impuso la recomendación N° 2: *"Al camión de transporte de explosivos de placa WGR-770 se le deberá implementar lo siguiente: Colocar dos extintores de amago de incendio de polvo químico seco multipropósito, Implementar letreros de seguridad con la palabra de explosivos, Recubrir totalmente la parte interna de la carrocería con madera tratada con pintura ignífuga, Colocar rombo NFPA, para identificación de materiales peligrosos. Aparte se deberá colocar banderines de señal de peligro, Implementar a la carrocería con una cadena de arrastre a tierra".*

Respecto al descargo de Cemento Sur se debe señalar que los incisos c) y j) del artículo 221° del RSHM tienen como objeto establecer medidas de prevención para evitar explosiones accidentales durante el transporte de explosivos. Durante la supervisión se verificó que el





EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 03 ABR. 2013

camión de transporte de explosivos de placa WGR-770 no cumplía con las condiciones exigidas por el RSHM.

Se debe señalar que lo verificado por la Supervisora, constituye un hecho comprobado en el marco del proceso de fiscalización y por tanto en ejercicio de las funciones de la Autoridad Administrativa, por lo que se trata de un hecho no sujeto a actuación probatoria, de acuerdo con lo establecido por el artículo 165° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Asimismo, el uso del camión para el traslado de explosivo ha sido corroborado por Cemento Sur, dado que procedió a dar cumplimiento a la recomendación N° 2 impuesta por la supervisora lo que informó mediante carta de ingreso N° 160954 de fecha 4 de junio de 2010 (fojas 336).

Por otro lado, el cumplimiento de las recomendaciones no deja sin efecto la infracción imputada, a mayor abundamiento, si se incumple con la recomendación este hecho da origen a una nueva infracción sancionable por lo que corresponderá al OSINERGMIN verificar el cumplimiento de la recomendación.

Finalmente, la verificación del cese de una infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, conforme lo establece el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 233-2009-OS/CD (en adelante RPAS).

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 4.2 **Infracción al inciso c) del artículo 201° e inciso e) del artículo 330° del RSHM:** En la planta METSO, en la parte baja de la zona de la chancadora secundaria, hay una abertura en el piso con peligro de caída de personas. En la parte alta de la zona de la chancadora secundaria, se advierte que la parte posterior de la zaranda vibratoria no tiene dispositivo de protección para evitar el contacto directo del personal con dicha zaranda; y en su parte lateral derecha, la baranda de protección tiene una abertura y falta de rodapiés, lo que representa peligro de caída de personas.

El artículo 201° del RSHM establece: *"En las bocaminas, piques, chimeneas e inclinados y operaciones superficiales se deben observar las siguientes condiciones de seguridad: (...) c) Estar protegidos con puertas, barandas, parrillas, entre otros para evitar la caída de personal o materiales y si la mina o labor están abandonadas estarán taponados."*

Asimismo, el inciso e) del artículo 330° del RSHM establece la siguiente obligación para edificios e instalaciones en superficie: *"e) Aberturas mayores de 20 centímetros en los pisos por los cuales una persona pueda transitar, serán cubiertas con parrillas las que estará resguardada por barandas permanentes a todos los lados expuestos o por cubiertas engoznadas de resistencia adecuada. Las barandas estarán construidas en forma permanente y sólida, de madera, tubos y otros materiales de suficiente resistencia y tendrán por lo menos un veinte centímetros (1.20) metros desde su parte superior al nivel del piso."*

En el informe de supervisión se señala como incumplimiento N° 2 (fojas 12): *"Planta METSO – Zona de chancadora secundaria: Parta baja: se encontró abertura en el piso que representa peligro de caída de personal a distinto nivel. Parte alta: En la parte posterior de*

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 18505

Eda Cabrer
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 03 ABR. 2013

la zaranda se evidenció falta de dispositivo de protección para evitar el contacto directo del personal con la zaranda vibratoria. Asimismo en la parte lateral derecha de la zaranda, se encontró la baranda de protección con abertura y falta de rodapiés, que representa peligro de caída de personal a distinto nivel".

Se adjuntó al informe la fotografía N° 51 (fojas 32), que muestra la abertura en el piso con riesgo de caída de personas (parte baja de chancadora secundaria); fotografía N° 53 (fojas 33) que muestra la falta de un dispositivo que evite el contacto del personal con la zaranda vibratoria (parte posterior de la zaranda; parte alta de la chancadora secundaria); y la fotografía N° 54 (fojas 34), que muestra la abertura en las barandas del lado derecho de la zaranda (parte posterior de la zaranda; parte alta de la chancadora secundaria).

En cuanto al descargo, se debe señalar que de acuerdo al numeral 2 del inciso a) del artículo 1° del RSHM, la preparación mecánica incluida la trituración y molienda se encuentra sujeta al cumplimiento de las medidas de prevención establecidas, siendo indiferente que se trate o no de una planta móvil.

Finalmente, el cumplimiento de las recomendaciones no deja sin efecto la infracción imputada y la verificación del cese de una infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, conforme lo establece el artículo 8° del RPAS.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCION A IMPONER.

De acuerdo a lo señalado en los numerales 4.1 y 4.2 de la presente resolución, CEMENTO SUR ha cometido dos (2) infracciones al RSHM, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.1 del punto 2, "Seguridad Minera" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, le corresponde una multa de veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

De conformidad con Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, Ley que Precisa Competencias del OSINERGMIN, Ley N° 29901, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 233-2009-OS-CD y el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a CEMENTO SUR S.A. con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por infracción a los incisos c) y j) del artículo 221° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera.



Edda Cabrera Pajares

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 03 ABR. 2013

Artículo 2°.- SANCIONAR a **CEMENTO SUR S.A.** con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por infracción al inciso c) del artículo 201° e inciso e) del artículo 330° del RSHM del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, de conformidad con el artículo 41° segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado y el sancionado se desiste expresamente del derecho a impugnar administrativa y judicialmente.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



JOSE LUIS LUNA CAMPODONICO
GERENTE GENERAL (●)